FORMA A 39

PONENCIA DE LA C. MTRA. LIC.
MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.
SRIO. AUX. LIC. JOSE GUERRERO LASCARES.

mrt

AMPARO DIRECTO No. 7423/84
ANTONIO SOLIS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo número 7423/84, promovido por Antonio Solís en contra de acto de la Junta Especial número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que estima violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y hace consistir en el laudo de fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, dictado en el expediente número 880/78, relativo al juicio laboral seguido por el ahora quejoso al Instituto Mexicano del Seguro Social; y

Vo. Bo.

Colegiado:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, turnada a la Junta Especial número Nueve de la misma, Antonio Solís por conducto de su apoderado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social: a) su reinstalación como [redacted] de la clínica Hospital número 3

ubicada en Tlacotalpa, Tabasco; o en su caso, su reinstalación en el puesto de [redacted] en el ingenio de Santa Rosalía; así como el pago de las siguientes prestaciones: b) salarios vencidos; c) aumentos de salario que llegaren a concederse en el puesto referido; d) tiempo extraordinario; e) jornada discontinua porque el actor venía laborando de 8 a 13 y de 16 a 19 horas de lunes a viernes, del siete de febrero de mil novecientos setenta y siete al once de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; f). parte proporcional de vacaciones; g) cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social; h) gastos por concepto médico y medicinas; i). prestaciones contractuales que llegaren a pactarse en el futuro tales como aguinaldo, antiguedad, despensa, ayuda de renta, etc.; j) parte proporcional de aguinaldo y el anticipo que le corresponde; k). salarios retenidos del primero al veintiseis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; y l) El decimo primer periodo de vacaciones con su prima vacacional respectiva.

Fundó su demanda en los siguientes hechos: 1.Fué contratado como trabajador de planta sindicalizado el seis de junio de mil novecientos setenta y dos, para prestar sus servicios en la clínica "B" del Ingenio Santa Rosalía ubicada en Cárdenas, Tabasco como [redacted] ocho horas con sueldo de $[redacted] quincenales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; 2. Se le promovió como [redacted] de la Delegación Estatal y luego como [redacted] (confianza) con la licencia sindical correspondiente con un salario de $[redacted] quincenales; 3. -

El Delegado Estatal propuso al actor como [redacted] de la Clínica Hospital I-3 ubicada en Tlacotalpa, Tabasco con un sueldo de $[redacted] quincenales designándosele casa-habitación para él y su familia dentro de las instalaciones de la misma clínica. El diez de febrero de mil novecientos setenta y siete tomó posesión de las oficinas de la clínica y de la casa-habitación con autorización del Delegado Estatal y de los jefes delegacionales de los servicios administrativos y los servicios médicos; 4. El primero de marzo de mil novecientos setenta y ocho el Licenciado Alfonso Gutiérrez Manzo, Delegado Estatal en Tabasco, sin fundamento legal ni causa alguna ordenó al actor que desocupara la casa-habitación que formaba parte de su salario, no obstante que la misma siempre había sido asignada al encargado de la administración según se comprueba con el acta de defunción del anterior administrador [redacted]; 5. En escrito presentado en la Delegación Estatal de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y siete, el actor se dirigió al Licenciado Gutiérrez Manzo para aclarar la situación sin que se diera respuesta a dicho ocurso, por el contrario, con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho el Delegado ordenó una supervisión administrativa con el propósito de obligar al actor a desocupar el inmueble; 6. Posteriormente el Delegado Estatal dirigió al actor el oficio número 2.21-2220 de fecha veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en el cual le devolvía el recibo de resguardo por la cantidad de $[redacted] comunicandole ha-

berse determinado a satisfacción del Instituto el manejo del fondo fijo de la unidad médica, según el arqueo practicado el quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho por el señor Juan Martínez Chimal en su carácter de comisionado del Impartamento de Contabilidad; 7. El veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho ante la Procuraduría de la defensa del Trabajo se levantó un acta relativa a la presión que se ejercía sobre el actor para que desocupara la casa-habitación, en esa diligencia estuvo presente un apoderado del Delegado Estatal del Instituto; 8. Sabedores de la extorsión de que era víctima el actor, los trabajadores de la Compañía Azucarera Tlacotalpa, S. de R.L. y C.V. dirigieron al licenciado Alfonso Gutiérrez Manzo el escrito de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, recomendando ampliamente la conducta del actor; 9. Siguiendo con su capricho, el Delegado Estatal y el Asesor Jurídico dirigieron al actor el oficio número 4026 de dos de junio de mil novecientos setenta y ocho en el cual le recordaban que debía desocupar con su familia y sus enseres domésticos las instalaciones de la unidad y que de no hacerlo, ello implicaría falta de disciplina; 10. Asimismo, el Delegado Estatal dirigió al actor diversas comunicaciones como fueron: el memorandum JSA/021/78 de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho en el cual se canceló al actor su periodo vacacional del tres al veintiuno de julio, argumentando que estaban pendientes de implantación algunos trabajos de dicha administración; el memorandum JSA/022/78 de veintiséis de junio del mis-

mo año en el que se manifestaba por tercera ocasión al - actor que desocupara el área que ocupaba en la clínica - para un mejor funcionamiento de la Unidad; el doce de septiembre de mil novecientos setenta en la jefatura delegacional de los servicios administrativos y en cumplimiento del teletipo urgente 31639 de ocho de septiembre anterior, se interrogó y levantó un acta sobre el desempeño de las labores del actor, estando presentes el titular y la secretaria de esa jefatura, así como el actor y el asesor jurídico de la delegación Licenciado Rómulo Ulises - Cachón Hernández; por otra parte, el Delegado Estatal - ordenó una auditoría respecto del manejo de fondos fijos siendo que el actor jamás manejó fondos mayores pues estos son controlados por el departamento contable de la - delegación estatal; 11. Todo lo anterior concluyó con la detención arbitraria del actor, sujetándosele al proceso 87/78 en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, imputándosele la comisión del delito de fraude por $[redacted] cantidad que después se modificó a - - - $[redacted]; 12. Los hechos ilícitos se hicieron consistir en que el actor obtuvo ganancias ilícitas transportando pacientes de la clínica a su cargo a las de Villahermosa y otros lugares del Estado, pero se aportaron - como prueba diversos recibos que no contienen una sola - firma del actor y en cambio aparecen registrados, contabilizados y autorizados por funcionarios de la delegación estatal; 13. Los supuestos ilícitos ocurrieron en los - meses de enero, febrero y marzo de mil novecientos setenta y ocho, mientras que el acta se levantó el veinticin-

co de mayo del mismo año, luego el Instituto tenía el término de un mes para rescindir el contrato a partir de su conocimiento de los hechos y no lo hizo; por el contrario, consintiendo que su derecho laboral estaba prescrito optó por atribuir al actor supuestos ilícitos para convertir el asunto a un carácter penal y debido a esa situación el actor se encuentra privado de su libertad; 14. En oficio D.F. 307/76.-66966 de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó al actor la rescisión de su contrato invocando las fracciones II, XI y XV del artículo 47, en relación con la fracción IV del 134 de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto cabe decir que el actor jamás incurrió en las causales a que se refieren los preceptos citados, pues durante todo el tiempo en que prestó sus servicios lo hizo con dedicación, esmero y gran sentido de responsabilidad, tan es así que obtuvo una felicitación del propio Licenciado Gutiérrez Manzo por el buen manejo de los fondos fijos a su cargo; 15. El Delegado Estatal dictó el aviso rescisorio sin especificar si también comprendía el puesto de base del cual obtuvo el actor licencia sindical para ocupar un cargo de confianza y por ello, ante la Procuraduría de Defensa del Trabajo se requirió al Instituto para que aclarara los términos de la rescisión y en esa oficina compareció el Licenciado [redacted] quien el acto de nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho manifestó ignorar los términos de la rescisión y que por lo tanto nada podía informar al respecto; en consecuencia, se solicita que ante la Junta-

el Instituto demuestre las causales invocadas en el aviso rescisorio; 16. En esas condiciones y considerando - que el despido fué injustificado, el Instituto demandado deberá ser obligado a reinstalar al actor cumpliendo con el contrato de trabajo y a pagarle los salarios y demás prestaciones reclamadas; 17. Asimismo, el Instituto --- deberá conceder al actor los ascensos que llegaran a --- otorgarse a la persona contratada en su lugar y cubrirle las diferencias de salarios que correspondieran. Finalmente, se hace notar que el aviso rescisorio es obscuro- pues no se precisan las causas que motivaron la rescisión por lo que se deja en completo estado de indefensión al actor.

SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda en los siguientes términos: - respecto a la reinstalación, pago de salarios vencidos,- aumentos de salarios y demás prestaciones contractuales- mencionadas en los incisos a), b), c), e i), se niega toda acción y derecho del actor para reclamarlas, pues el- veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y --- ocho se le rescindió su contrato con causa justificada - y sin responsabilidad para el patrón con apoyo en las --- fracciones II, XI y XV del artículo 47 en relación con - la fracción IV del 134 de la Ley Federal del Trabajo, --- toda vez que de las auditorías practicadas del veintiuno de junio al primero de julio y primero de septiembre de- mil novecientos setenta y ocho se tuvo conocimiento de - Los malos manejos del trabajador en el pago de traslado- de enfermos, pues este concepto se elaboró, se efectuó y se pagó a distintas personas dejandose de cumplir con el

instructivo vigente para el reembolso de fondos fijos y reservas especiales, deformando con ello la contabilidad del Instituto al no enterarse éste del destino real de ese fondo fijo, por lo que además sufrió daños en su patrimonio al disponer el actor en su beneficio del dinero que tiene a su cargo incurriendo en faltas de probidad, honradez, desobediencia a las órdenes del patrón, dejando además de ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados. También se niega toda acción y derecho del actor respecto de las prestaciones precisadas en los incisos a), c), g) y h), pues jamás trabajó tiempo extraordinario de acuerdo al puesto que desempeñaba y en cuanto a la jornada discontinua se le pagó el salario correspondiente de acuerdo a su horario y a las necesidades de su cargo; respecto de las cuotas patronales y gastos médicos, éstas son prestaciones que se pagan a los trabajadores del Instituto y el actor no tiene derecho a las mismas por no tener el carácter de trabajador. En relación a las prestaciones señaladas en los incisos f), j), k) y l), el Instituto está conforme en pagarle sus vacaciones así como la parte proporcional y anticipo de aguinaldo que reclama, pero dicho pago deberá cubrírsele conforme al contrato colectivo descontándosele la cantidad de [redacted] que se entregó como anticipo de aguinaldo en enero de mil novecientos setenta y ocho, asimismo se advierte que el actor cobró la primera quincena del mes de septiembre de 1978 y está a su disposición el salario que le corresponde del dieciséis al veinticinco de septiembre del mismo año, también se está conforme respecto al décimo primer período de vacaciones-

que demanda. Cabe manifestar que la rescisión del contrato de trabajo obedeció a los siguientes hechos y motivos: 1. Del veintinueve de junio al primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho se practicó una auditoría a la clínica hospital número 3 ubicada en Tlacotalpa, Tabasco, porque existía un mal manejo del fondo fijo hasta por la cantidad de $[redacted] en el concepto de pago de traslados que no se llevaron a cabo y aparecen como efectuados, por lo que se procedió a denunciar ante el Ministerio Público Federal esa situación; 2. En la averiguación previa número 177/78 se exhibieron como prueba las actas de auditoría y los recibos de pago de traslado de fondo fijo; 3. En esa averiguación consta la declaración del actor vertida el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, misma en la que luego de especificar sus funciones y el traslado de enfermos admitió que se le hizo fácil pagar el importe de los recibos a personas distintas de las que aparecían en ellos; también consta la declaración del doctor Francisco Javier Hernández, Director de la Clínica Hospital, quien manifestó ser el que autorizaba los recibos que elaboraba y le presentaba Antonio Solís, pero los que tiene a la vista estaban alterados; asimismo declaró el taxista [redacted] que aunque en ocasiones prestaba servicios al Seguro Social, no reconoció haber efectuado los que aparecen descritos en los cinco recibos que se le presentan; 4. En la misma averiguación también consta que el doctor Francisco Javier Rodríguez Fernández declaró que en ocasiones Antonio Solís firmaba el recibo a nombre de otras personas y cobraba el importe de los -

gastos de traslado; el doctor [redacted] — [redacted] declaró que Antonio Solís manejó el fondo fijo sin estar autorizado para poner el visto bueno a los recibos de pago por concepto de traslado; [redacted] — [redacted] declaró no haber sido trasladada en taxi el trece de octubre de mil novecientos setenta y siete ni haber cobrado la cantidad de $[redacted] que especificaba en el recibo que se le mostraba; [redacted] también declaró no haber sido trasladada en taxi el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete ni recibir la cantidad de $[redacted] que aparecía en el recibo que se le mostraba; 5. En consecuencia, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco se instruyó al actor el proceso número 87/978 dictándosele formal prisión por el delito de fraude; 6. Por medio de dichas actuaciones el Instituto tuvo conocimiento de las anomalías y procedió a efectuar la investigación administrativa correspondiente levantándose diversas actas como la de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho en la que ante la presencia de diversos funcionarios el actor declaró haber elaborado los diversos recibos que se le pusieron a la vista, así como la de dieciocho de septiembre del mismo año en la que declararon diversas personas quienes afirmaron en síntesis no haber sido trasladadas ni haber cubierto los gastos que por ese concepto aparecen en los recibos que se les mostraban; de esta investigación se comprobó que el actor incurrió en las anomalías que se han mencionado anteriormente, por lo que el Instituto decidió rescindirle su contrato de trabajo con

causa justificada el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. En relación a los hechos expuestos en la demanda se dijo: 1, 2 y 3 ciertos; del 4 al 10 falsos, lo único cierto es lo manifestado anteriormente respecto a las auditorías y actas administrativas; - del 11 al 17 son manifestaciones unilaterales las cuales resultan falsas pues lo único cierto es que al - practicarse la auditoría a la clínica hospital T-3 y tener conocimiento de las irregularidades, el Instituto procedió a efectuar la investigación correspondiente y una vez acabada ésta se rescindió el contrato de trabajo y - se hizo la denuncia con los resultados descritos. Finalmente se oponen como excepciones y defensas la de prescripción y carencia de acción y derecho, solicitando a la Junta que requiera al actor la entrega de la casa-habitación - que ocupa en la clínica, por haber concluído la relación laboral.

TERCERO. Seguido el juicio laboral en sus trámites, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos - ochenta y cuatro, la Junta del conocimiento dictó el Laudo respectivo que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente su acción y el Instituto demandado justificó en - parte sus defensas y excepciones. SEGUNDO.- Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar al actor ANTONIO SOLIS vacaciones, y aguinaldo proporcional - correspondiente al año de 1978; al pago de salarios devengados y no cubiertos por el período del 1o. al 26 de septiembre de 1978 y al pago del onceavo período de vacaciones y del 25% sobr el salario que percibía el actor,

o sea la prima vacacional, debiéndose abrir incidente de liquidación para cuantificar dichas prestaciones.- TERCERO. Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social de la reinstalación reclamada por el actor, salarios caídos, aumentos salariales, tiempo extra, jornada discontínua, cuota obrero-patronales, gastos médicos y de medicinas, prestaciones futuras, reclamadas por el actor en los incisos a), b), c), d), e), g), h), i), en el escrito inicial de demanda, y en los términos expresados en el último considerando de la presenteresolución. - - - CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...."

CUARTO. Inconforme con dicho laudo, Antonio Solís presentó en su contra demanda de amparo directo la que se admitió oportunamente. El Agente del Ministerio Público Federal adscrito se abstuvo de intervenir en el asunto. Finalmente, el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se ordenó turnar los autos a la C. Ministra Ponente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Es cierto el acto reclamado según aparece del informe justificado rendido por la Junta responsable y del expediente laboral número 880/78.

SEGUNDO. Los conceptos de violación son - en síntesis como sigue:

1. El laudo es contrario al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma procesal de 1980, porque la Junta omitió analizar la prescripción que el actor hizo valer en el hecho 13 de su demanda; por otra parte, es indudable que en el caso de-

bió declararse procedente dicha prescripción pues a fo- - - jas 71 a 75 de autos se encuentran agregadas las do- - - cumentales relativas a la auditoría que el personal del- Instituto practicó en la unidad médica donde el actor -- desempeñaba sus servicios durante los días veintiuno de- junio a primero de julio de mil novecientos setenta y -- ocho, así como que a fojas 133 aparece la copia certifi- cada del acuerdo que recayó a la denuncia formulada por- el Licenciado [redacted] en su carác ter de asesor jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social el veintiocho de agosto de mil novecientos seten ta y ocho, constancias de las cuales se deduce que el -- patrón en esas fechas tuvo conocimiento de los supuestos hechos y sin embargo, decidió rescindir hasta el veinti- séis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, es decir, fuera del término a que alude el artículo 517 -- fracción I de la Ley Laboral citada. Además en el caso- debió aplicarse la siguiente tesis: "INVESTIGACION PRE-- VIA AL DESPIDO, CUANDO DEBE INICIARSE. Si el patrón tie- ne información de un hecho del que pudiera derivarse una responsabilidad para el trabajador y para cuya certidum- bre fuera necesaria una investigación, ésta deberá ini-- ciarse dentro del primer mes que la ley concede para la decisión rescisoria a fin de terminarla con la oportuni- dad que corresponda". (foja 46, Cuarta Sala, informe de- 1984). 2. Concluye la responsable en forma por demás -- infundada haberse acreditado que la rescisión del contra to de trabajo fué justificada al incurrir el actor en -- malos manejos del fondo fijo; sin embargo, para emitir -

tal conclusión omitió analizar diversas pruebas aportadas por el ahora quejoso, como la documental pública consistente en la sentencia pronunciada en el juicio de garantías número 725/979, en la que se concedió la protección federal en contra del auto de formal prisión decretado en su contra como presunto responsable del delito de fraude, a virtud de que en el proceso aparece que los propios funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social reconocieron que los recibos de pago se debieron a anomalías en el trámite administrativo y resultaron improcedentes para concluir que Antonio Solís hubiera obtenido un lucro indebido, por lo que aún cuando existe criterio jurisprudencial sobre el hecho de que el resultado de la acción penal no influye necesariamente en la conclusión de un conflicto laboral, en el caso la documental de referencia por ser de carácter público, debió tomarse en cuenta para excluir de responsabilidad al actor en el mal manejo del fondo fijo y declarar inexistente la causal que motivó la rescisión; otra prueba que se omitió analizar fue la presuncional legal y humana deducida de las demás pruebas documentales aportadas por el actor, pues de éstas llega a presumirse que la rescisión fue el resultado de la presión ejercida por el Instituto al insistir en que el ahora quejoso desocupara la casa que habitaba en las instalaciones de la Unidad Médica, presión que llegó hasta el grado de practicársele una auditoría en marzo de mil novecientos setenta y ocho de la cual salió ileso y no conforme con ello, el Instituto le imputó la comisión de hechos delictuosos falsos pues llegó a absolversele de esos. En consecuencia, deberá conceder el amparo solicitado, a fin de que la Junta

en un nuevo laudo declare procedente las acciones ejercitadas.

TERCERO. Son en parte fundados y en otra infundados los anteriores conceptos de violación.

En efecto, respecto al primero de ellos - tiene razón el quejoso al afirmar que la Junta omitió - analizar la prescripción del derecho del patrón para - rescindir que se invocó en el hecho 13 de su demanda, - pues de autos se advierte (foja 7) que esa circunstancia fue materia de la litis y no consta en el laudo alguna - consideración al respecto, sin embargo, resultaría ocioso en el caso que la Junta en un nuevo laudo analizara - tal prescripción puesto que no podría ni es susceptible de declararse procedente lo anterior porque si bien es cierto que a fojas 71 a 79 de autos aparecen las constancias inherentes a la auditoría que a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social practicó el Contador Público [redacted] durante los días veintiuno de junio a primero de julio de mil novecientos setenta y ocho, en la Clínica Hospital T-3 de Tlacotalpa, Tabasco, en donde el actor prestaba sus servicios, y en esos documentos se hacen constar ciertas irregularidades en - cuanto al pago de los recibos de traslados de enfermos, - no menos cierto es que en las mismas no se finca responsabilidad alguna al actor o a algún otro empleado de la Unidad Médica y fundamentalmente, se advierte de tales - documentos que la auditoría concluyó el primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y es hasta en oficio de esa fecha en que el Auditor comisionado informó a las autoridades del Instituto los resultados de tal

auditoría; por lo que, si previa la investigación administrativa, el Instituto decidió rescindir el contrato de trabajo al actor según oficio D.E-307/78 de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (foja 54), es evidente que ejercitó esa facultad conforme a lo dispuesto por el artículo 516 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y la pretendida prescripción debe desestimarse. Por otra parte, carece de toda aplicación al caso la Tesis que invoca el quejoso en su demanda de garantías bajo el rubro: "INVESTIGACION PREVIA AL DESPIDO, CUANDO DEBE INICIARSE LA"; en primer lugar porque no fue materia de la litis el inicio o la conclusión de la investigación administrativa de cuyo resultado decidió el Instituto la rescisión, pues como quedó expuesto en la parte que antecede en este Considerando, sólo se hizo valer la prescripción respecto de la oportunidad para rescindir tomando en cuenta el conocimiento de los hechos, sin que el actor aludiera en forma alguna a la extemporaneidad en la práctica de la investigación administrativa y; en segundo lugar, porque teniendo conocimiento el Instituto de las irregularidades detectadas en la auditoría que concluyó el primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho según el informe de esa fecha que le rindió el auditor comisionado, la investigación administrativa se practicó los días doce al dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho como consta en las actas administrativas de esas fechas (fojas 271 a 279) y, concluyó con el aviso rescisorio de veintiséis del mismo mes y año, de tal forma que la investigación se inició y se terminó dentro del primer mes

que la ley concede para la decisión rescisoria, acorde— con los extremos señalados en la tesis cuya aplicación — se desestima.

El segundo concepto de violación tampoco— puede prosperar porque, si bien es cierto que al valorar se en el laudo las pruebas del actor la Junta responsa— ble no hizo consideración alguna sobre la sentencia que— lo concedió el amparo contra el auto de formal prisión — reclamado en el juicio de garantías 725/979 exhibida co— mo prueba en el conflicto laboral, así como sobre las — presunciones legales y humanas que pudieran deducirse de las demás documentales relativas a los requerimientos — que hizo el Instituto para que el actor desocupara las — instalaciones de la Unidad Médica que habitaba, también— es cierto que esa omisión no resulta decisiva para resol ver el problema planteado, pues la referida sentencia de amparo indirecto decidió una situación penal al dejar — sin efecto el auto de formal prisión decretado al quejo— so como presunto responsable del delito de fraude en el— proceso que se instauró en su contra y tales actuaciones no implican necesariamente que debiera excluírsele de — culpa en el procedimiento laboral, ya que dicha culpa y— las causas de rescisión son distintas de la materia de— un delito acorde con el criterio sostenido en la siguien te tesis: "ACTUACIONES PENALES, SU VALOR PROBATORIO EN — MATERIA LABORAL. No es verdad que esta Sala en sus pre— cedentes haya dicho que las actuaciones penales no hacen prueba en el procedimiento laboral, sino lo cierto es — que lo que se ha dicho es que aunque en un proceso penal se absuelva al acusado, esto no implica que se le deba —

considerar sin culpa en el juicio laboral, por ser distinta la materia de un delito, de la culpabilidad y causas de rescisión laborales. En consecuencia, si de las constancias penales aparece la responsabilidad laboral, es procedente considerar el despido justificado" (publicada a fojas 35, Cuarta Sala, Informe de 1979). En cuanto a las demás pruebas documentales que el quejoso relaciona con la presuncional legal y humana, cabe decir que aun cuando con las mismas se hubiera demostrado que fué objeto de requerimientos por parte del Instituto para desocupar el inmueble que habitaba con su familia en las instalaciones de la Unidad Médica en que prestaba sus servicios, tal hecho conocido de ninguna manera concluye a presumir fundadamente que la rescisión de su contrato obedeciera a tales requerimientos, habida cuenta que la misma fue el resultado de las irregularidades y anomalías respecto al pago de traslados de enfermos detectados en la auditoría que se practicó del primero de junio al primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y del mal manejo de fondo fijo para el pago de esos conceptos en que incurrió el actor, acorde con la investigación administrativa correspondiente; luego es inexacto y que de las documentales referidas pudiera llegarse a presumir que la rescisión sea el resultado de alguna presión ejercida sobre el actor, como son sus pretensiones.

Por lo demás es evidente que la rescisión del contrato de trabajo al actor se efectuó legalmente y que la Junta procedió correctamente al considerarlo

así absolviendo al Instituto demandado de la reinstalación, pago de salarios vencidos y demás prestaciones inherentes a dicha acción, pues con la confesional a cargo del actor y las actuaciones de la investigación administrativa que practicó el Instituto los días doce a dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, (fojas 271 a 279) que fueron ratificados ante la Junta (fojas 291 a 294), aparece fehacientemente demostrado que - Antonio Solís, en su carácter de encargado administrativo de la Clínica Hospital T-3 de Cárdenas, Tabasco, y encargado también del manejo del fondo fijo para los - gastos de traslado de enfermos de esa clínica a otras - ubicadas en el Estado, elaboraba los recibos correspondientes a ese efecto, los autorizaba sin estar facultado para ello y, lo que es fundamental para resolver el problema planteado, hizo constar en tales recibos que pagó gastos de traslado a diversas personas, como son los - taxistas [redacted], y [redacted] así como a los derechohabientes [redacted], [redacted] y [redacted] (fojas 271, [redacted] y 275), sin que realmente hubiera efectuado dicho pago, pues tales personas así lo manifestaron en la investigación administrativa y lo ratificaron ante la - Junta, por lo que al disponer en su beneficio al actor - de las cantidades que amparó en esos recibos con cargo - al fondo fijo, evidentemente que incurrió en el mal manejo del mismo y en las faltas de probidad u honradez que - ameritó la rescisión de su contrato en términos de la - fracción II del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual es suficiente para considerar que tal resci-

sión se efectuó legalmente.

En consecuencia debe concluirse que el laudo reclamado no causa al quejoso las violaciones que invoca en su demanda y se impone negar el amparo que solicita, sin hacer alguna consideración respecto al pago de vacaciones y aguinaldo proporcionales al año de mil novecientos setenta y ocho, salarios correspondientes del primero al veintiséis de septiembre del mismo año y el decimo primer período de vacaciones y prima vacacional respectiva que también se demandó en el juicio, visto que al efecto el trabajador obtuvo condena favorable de acuerdo a sus pretensiones y en ese aspecto el laudo tampoco viola en su perjuicio garantía alguna.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en los artículos 103, fracción I, 107 fracciones II, III, inciso a) y V de la Constitución Federal; 44, 46, 158 y 190 de la Ley de Amparo; 27 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás relativos de dichos ordenamientos, se resuelve:

UNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ANTONIO SOLIS en contra de acto de la Junta Especial número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, dictado en el expediente número 880/78, relativo al juicio laboral seguido por el ahora quejoso al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente.

D. 7423/84

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, Alfonso López Aparicio, José Martínez Delgado, Leopoldino Ortíz Santos y Ulises Schrill Ordóñez, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los CC. Presidente quien a la vez tuvo el carácter de Ponente y la Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

LA PRESIDENTE:

LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

LA SECRETARIO:

LIC. LUZ MA. CORONA RAYAS.

NOTA: Esta hoja corresponde al Amparo Directo n°. --- 7423/84 promovido por ANTONIO SOLIS.-Conste.

En 26 NOV. 1985 y por medio de lista, se notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal Conste. Ma. R. Rayas O.

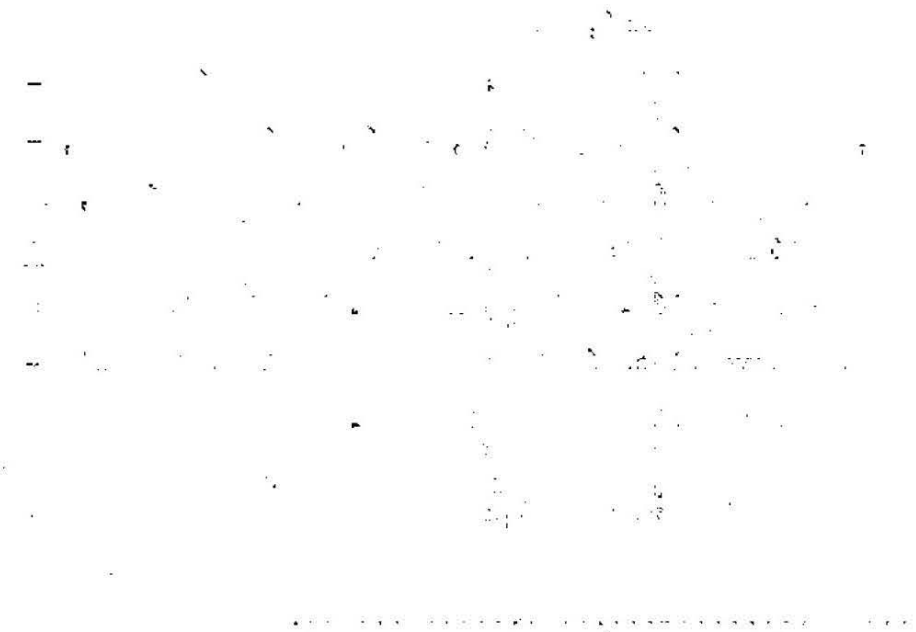

En términos de lo previsto en los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.